

AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, dispuso **NEGO** dentro de la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020220595 00 formulada por LIZ SAMARIS ARIZA CÁRDENAS, CONTRA EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ., por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A
CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No**

RADICADO NO. 2010-00103-00

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 01 DE ABRIL DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE ABRIL DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

CARLOS ESTUPIÑAN



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la ciudadana *Liz Samaris Ariza Cárdenas* contra el *Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso declarativo de pertenencia 11001310300420100010300.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

La accionante solicitó el amparo de la garantía fundamental al acceso de la administración de justicia, el que considera vulnerado por el Juez accionado, al no resolver de fondo la solicitud presentada el día 4 de noviembre de 2021. Pidió, entonces, que se ordenara al funcionario proveer de manera pronta.

1.2.- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Expone la promotora que, no ha sido posible registrar la sentencia emitida dentro del proceso 11001310300420100010300, por cuanto no se incluyó el número de identificación de la demandante, motivo por el

cual la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos remitió NOTA DEVOLUTIVA en tal sentido.

El funcionario cuestionado ha ignorado la solicitud presentada desde el 4 de noviembre a fin de proceder con el registro de la decisión de fondo. Considera que la omisión constituye mora judicial injustificada y, por ende, vulnera su derecho fundamental al acceso de la administración de justicia.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

2.1.- Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a la Jueza denunciada, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

La Jueza (47) Civil del Circuito, adujo que, mediante proveído del 23 de marzo corriente, se resolvió el asunto pendiente en el expediente, para el efecto, se adicionó la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2020, incluyendo el número de identificación de la demandante, a fin de proceder nuevamente a la elaboración de los oficios respectivos. Afirmó que se superó el hecho cuestionado; razón por la cual, solicita se niegue el reclamo constitucional deprecado.

II. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El problema jurídico a resolver:

5.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío,*” estableciéndose **la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas** o se ha consumado el daño, así:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹ .

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

5.2.- Al descender al caso de estudio, y de la documental adosada por la convocada se puede corroborar que, el 23 de marzo de 2022, la autoridad judicial accionada profirió la providencia en la que resolvió la situación presentada por la parte interviniente, en especial se impartió trámite a la adición de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020, incluyendo para el efecto el número de identificación de la actora a fin de proceder con el registro de la misma ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos.

En atención de lo anterior, se permite colegir que la presunta dilación injustificada se ha superado durante el diligenciamiento de la presente acción constitucional.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la funcionaria demandada.

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

III.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por la ciudadana *Liz Samaris Ariza Cárdenas* contra el *Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá*, conforme a los argumentos que anteceden.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232aaeaf2361124afd775354a17cf8421052993bcefb4504bbfa6c35fef08974**

Documento generado en 31/03/2022 08:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>